

Artículo 7.º Para la calificación de las personas obligadas al pago del impuesto personal subsidiario, la Junta tendrá en cuenta que corresponden a la primera clase los que puedan contribuir con diez jornales al año, a la

[illegible]

segunda clase, los que puedan contribuir con ocho; a la tercera clase, los que puedan contribuir con seis; a la cuarta clase, los que puedan contribuir con cuatro; y a la quinta clase, los que puedan contribuir con tres jornales."

Y el 11 paga con el 4.º del artículo 1.º de la Ordenanza 48 del mismo 1897-98, en el cual se fijan diez centavos la contribución que puede establecerse por la introducción o venta de ganados caballares, vacunos ó de cerda.

Ahora bien: como el artículo 218 de la Ley 149 de 1883 estatuye que "son nulos los Acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes y de las Ordenanzas", la declaración de nulidad hecha por el señor Juez 2.º del Circuito es correcta y la Corte confirma en todas sus partes la sentencia, en que fue consignada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

NICANOR VILLALAZ.—SATEUNINO L. PERIGAUULT.—FERNANDO GUARDIA.—M. A. NORIEGA.—JOSÉ B. VILLAREAL.—Juan J. Amado, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO.

El artículo 130 de la Constitución dice que los Municipios son autónomos en su régimen interior, pero no podrán contraer deudas sin autorización de la Asamblea Nacional. Según el Sr. Crichton, el que se gobierna por leyes propias es autónomo; como algunas provincias que siendo parte integrante de una nación, tienen sin embargo sus leyes y jueces particulares. "La Navarra", agrega el mismo autor, "y las provincias vascongadas son autónomas, porque se gobiernan por leyes distintas de las que rigen a las demás provincias de España."

Pero la autonomía que concede la Constitución a los Distritos de la República de Panamá no es absoluta, pues no es posible "que una sociedad jurídica de esta clase" sea independiente del Estado y pueda proceder en contradicción con la Corte fundamental. Por esta razón, sin duda, transmitió la Asamblea Constituyente las siguientes restricciones a los Cabildos, que no contrarían deudas sin permiso de la Asamblea, y que las contribuciones y gastos locales las subministraran a sistema tributario nacional.

En la interpretación de esta parte es en lo que difiere de mis ideas anteriores, en que, puesto en mi concepto, si los actos del Cabildo están subordinados al sistema tributario de la República, no debe considerarse este en el sentido de que estén en vigor todas las ordenanzas y leyes que reglamentaban las rejas municipales, pues entonces los Municipios no serían autónomos, y habrían contradicción evidente y palpable entre dos disposiciones constitucionales.

Digo que no serían autónomos los Cabildos, porque las contribuciones y rejas que pueden cobrar están con frecuencia tan minuciosamente reglamentadas en leyes y ordenanzas, que en ellas se señala, con lujo de detalles, puntualmente cuánto, cómo, dónde, cuándo y en qué proporción, en tantos casos, deben cobrarse y cuánto corresponden a cada clase, &c.

En reglamentación no se compagina con la autonomía de los Municipios, por la cual creo que no tienen plena facultad para imponer contribuciones nuevas, siempre que no estén en la Constitución y no se puedan hacer pugna con el espíritu de las leyes.

Que si un Municipio divide en su jurisdicción la contribución personal y predial, por ejemplo, en vez de cinco, por tener mejor en cuenta el costo pecuniario de los contribuyentes pobres, en nada perturba el sistema tributario de la República.

Comprendi, sin embargo que, no habiendo leyes en consonancia con el nuevo régimen que la Constitución ha

dado a los Cabildos, se haría muy difícil en muchos casos determinar qué disposiciones fiscales deben estimarse vigentes y cuáles no. Las decisiones que dictara la Corte a este respecto podrían ser arbitrarias y por lo tanto, es mejor, salvo el caso de pugna evidente con el artículo 130 de la Carta Fundamental, atenerse al sistema tributario.

Y como creo que en el presente caso la ley que se aplica es abiertamente inconstitucional, salvo mi voto.

Panamá, Diciembre 22 de 1904.

SATEUNINO L. PERIGAUULT.—VILLALAZ.—VILLAREAL.—NORIEGA.—GUARDIA.—Amado, Secretario.

SENTENCIAS

de 1.ª y 2.ª instancias, sobre validez ó nulidad del artículo 2.º del Acuerdo número 2, de 26 de Enero, expedido por el Concejo Municipal de La Chorrera.

Juzgado 2.º del Circuito.—Panamá, Abril cuatro de mil novecientos y cinco.

Vistos: Por Resolución número 28 de veintidós de Febrero del presente año, el Poder Ejecutivo Nacional suspendió la ejecución del artículo 2.º del Acuerdo número 2, de 26 de Enero del año en curso, expedido por el Concejo Municipal de La Chorrera.

El artículo suspendido dice así:

"Las funciones de Escribiente del Juzgado con el sueldo que se le asigna las puede adscribir el Juez al Secretario del Despacho, siempre y cuando que este empleado se comprometa a asumir el aumento del trabajo y demás de la oficina con las responsabilidades consiguientes."

A pedimento del señor Fiscal del Circuito y haciendo uso de la disposición en el artículo 220 del Código Político y Municipal se tiene demostrado en juicio que la asignación mensual del Secretario del Juzgado de La Chorrera es de treinta pesos (\$30.00).

Ahora bien: el artículo que se examina fue suspendido por lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 95 de 1904.

Esa disposición dice así:

"Ningún empleado público podrá devengar conjuntamente dos sueldos del mismo Tesoro ó de distintos Tesoros cuando la acumulación de dichos sueldos arroje una cantidad que exceda de sesenta pesos."

Por lo tanto, aún cuando a juicio del suscrito el procedimiento adoptado por el Concejo Municipal de La Chorrera no es del todo correcto, desde luego que, si erigió que debía el Secretario del Juez Municipal ganar por su trabajo más remuneración, debía aumentarse directamente y no por otros medios, como el adoptado, no es contrario a la Ley, según lo dispuesto en la última Ley 95 de 1904, que faculta al que se apoyó el Ejecutivo para suspender el artículo que se examina desde luego que, dado el caso de que el Secretario del Juzgado Municipal de La Chorrera desempeñara a un mismo tiempo el puesto de Escribiente del mismo Juzgado ambos sus dos sueldos no alcanzarían a sesenta pesos, sueldo que es superior a las dos Jefe de la oficina.

Por tanto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, declara en toda su fuerza y valor el artículo 2.º del Acuerdo número 2, expedido por el Concejo Municipal de La Chorrera.

Cópiese, notifíquese y consérvese. Israel G. de Carabaz.—Vicente Ceros, Secretario en propiedad.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Mayo veintidós de mil novecientos cinco.

En Acuerdo celebrado hoy fue aprobado el siguiente proyecto presentado por el Magistrado Doctor Villalaz:

"Vistos: El Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera, expidió su Acuerdo número 2 de veintidós de Enero del año en curso, que estableció en sus artículos 1.º y 2.º lo siguiente:

"Artículo 1.º Créase la plaza de Escribiente en el Juzgado Municipal del Distrito con la dotación mensual de veinte pesos (\$20.00) a contar del presente mes de Enero, rotándose la partida correspondiente en el Presupuesto de la actual vigencia."

"Artículo 2.º Las funciones de Escribiente del Juzgado con el sueldo que se le asigna las puede adscribir el Juez al Secretario del despacho, siempre y cuando que este empleado se comprometa a asumir el aumento del trabajo y demás de la oficina con las responsabilidades consiguientes."

El Gobierno estimó que el artículo 2.º transcribe pugna abiertamente con lo que previene el 72 de la Ley 95 de 1904, que dice que ningún empleado podrá devengar dos ó más sueldos del mismo Tesoro, y en consecuencia suspendió la ejecución del copiado artículo 2.º del Acuerdo y dispuso pasar al Juez del Circuito que existiere de turno para los fines que demandara la Ley, carlos con los de determinar si es válida ó nula la disposición municipal suspendida.

Techó por adhesión al señor Juez 2.º de este Circuito de Panamá y este funcionario de acuerdo con la opinión del señor Fiscal y en sentencia de cuatro de Abril próximo pasado declaró en toda su fuerza y vigor el artículo 2.º del Acuerdo número 2 de que se viene tratando.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley el señor Juez ha emitido su sentencia en consulta y por uso de la Corte en su examen.

El artículo 72 de la Ley 95 es del tenor siguiente:

"Ningún empleado público podrá devengar conjuntamente dos sueldos del mismo Tesoro ó de distintos Tesoros, cuando la acumulación de dichos sueldos arroje una cantidad que exceda de sesenta pesos."

Considérese antes que el sueldo señalado al Secretario del Juzgado de La Chorrera es de treinta pesos (\$30.00) y que el asignado al Escribiente es de veinte pesos (\$20.00), los cuales sumados hacen un total de cincuenta pesos (\$50.00), con lo cual aunque en solo indistintos devengados los dos sueldos, no se contraviene lo dispuesto en el artículo 72 enmendado.

Es por lo tanto, el caso de declarar válido el artículo 2.º del Acuerdo número 2 del Distrito de La Chorrera, anulado de nulo, y de confirmarlo por lo tanto la sentencia consensual, en la cual el señor Juez hace la misma declaración aunque de manera tácita y no expresa como debe haberlo.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

FRANCISCO DE FABREGA.—NICANOR VILLALAZ.—FERNANDO GUARDIA.—SATEUNINO L. PERIGAUULT.—JOSÉ B. VILLAREAL.—Juan J. Amado, Secretario.

SENTENCIAS

de 1.ª y 2.ª instancias, sobre validez ó nulidad de los artículos 1.º y 2.º del Capítulo 6.º del Acuerdo número 1.º de este año, expedido por el Concejo Municipal de Chame.

Juzgado 2.º del Circuito.—Panamá, Abril veinte y siete de mil novecientos cinco.

Vistos: Por Resolución número 43 de 16 de Marzo de este año, el Poder Ejecutivo Nacional suspendió la ejecución de los artículos 1.º y 2.º del Capítulo 6.º del Acuerdo número 1.º de este año expedido por el Concejo Municipal de Chame.

Los artículos que han sido suspendidos dicen:

"Artículo 1.º En consideración a la pérdida de las cosechas y por consecuencia a la mala situación pecuniaria, porque atraviesa el Distrito, el impuesto subsidiario sólo comprenderá tres clases:

"1.ª Corresponden a esta clase los hacendados y capitalistas, cuyas rentas sin compromisos, les hace distinguir como los primeros en el rango de los pudientes, quienes pagarán por año la suma de tres pesos cincuenta centavos (\$3.50), haciéndose efectiva por el correspondiente empleado durante el término de 1.º de Febrero a último de Abril próximo."

"2.ª Corresponden a esta clase los comerciantes a crédito y artesanos, quienes pagarán dos pesos ochenta centavos (\$2.80) por año."

"3.ª Corresponden a esta clase los ciudadanos de la clase proletaria, quienes pagarán tres días de trabajo en obras públicas a razón de ocho horas por cada día."

"Artículo 2.º Los ciudadanos calificados en las clases 1.ª y 2.ª pueden prestar su servicio personal subsidiario poniendo en su reemplazo el número de jornales equivalentes a su calificación a razón de sesenta centavos por jornal."

CAPÍTULO II.

Bailes.

"Artículo 14. Las diversiones de bailes que no paguen con la decencia y la moral serán permitidas en las noches de las vísperas de los días feriados reconocidos por la Iglesia y por las leyes del país; pero pagará el dueño de la casa, si fuese bajo techo ó el dueño del baile, si fuese bajo raso, la suma de diez pesos (\$10.00) por cada baile que se efectúe en día ó noche de día de trabajo, cuya suma ingresará a los fondos municipales."

"Artículo 15. Para que pueda tener efecto, cualquier baile en día ó noche de día de trabajo, se requiere licencia expedida por el señor Alcalde de Municipal, previo el consentimiento del Tesorero, de haberse pagado el impuesto correspondiente."

"Artículo 16. Lo prevenido en los dos artículos anteriores solo surtirá sus efectos en la cabecera del Distrito y en el caserío de Bojeco."

"Artículo 17. Toda contravención a lo preceptado en este capítulo será castigada en la persona responsable por una multa de diez pesos (\$10.00) que ingresará a los fondos municipales; multa que podrá ser convertida en arresto por otros tantos días; sin perjuicio de que por los trámites legales, se haga efectiva el pago del impuesto correspondiente."

La Ordenanza número 31 de 1898, establece que la contribución personal subsidiaria se dividirá en cinco clases y especifica quienes son los comprendidos en los diferentes gru-

3v-1